

AUTO No. 01000

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE”

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Resolución 1188 del 2003, Decreto 4741 del 2005, Decreto 3930 del 2010, Decreto 1076 del 2015 y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, efectuó visita técnica el día 21 de noviembre de 2012, a las instalaciones del establecimiento denominado **AMERICAN RUBBER DE COLOMBIA**, identificado con matrícula mercantil No. 00044030, ubicado en la Carrera 76 No. 57 R – 75 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **AMERICAN RUBBER DE COLOMBIA S.A.S.**, identificado con NIT. 860.035.346-4, representada legalmente por el señor **AUGUSTO JAVIER PELAEZ URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.021.014, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de residuos peligrosos y aceites usados.

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 00961 del 25 de febrero de 2013**, cuyo numeral 5 “conclusiones” estableció lo siguiente:

“(..)

5 CONCLUSIONES

AUTO No. 01000

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
El industrial incumple con las obligaciones como generador de residuos peligrosos, establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 en los literales a), b), c), d), e), g), h), i), j), en la forma que se describe en el numeral 4.2.2 del presente Concepto técnico.	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
AMERICAN RUBBER DE COLOMBIA SAS genera aceites usados producto de la lubricación de la maquinaria, sin embargo incumple con la normatividad vigente establecida en la Resolución 1188 de 2003 y los procedimientos, obligaciones y prohibiciones establecidos en el Manual de Normas y procedimientos para la Gestión de los aceites usados en la forma que se describe en el numeral 4.2.3 del presente Concepto técnico.	

6 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

Teniendo en cuenta el análisis técnico realizado en el presente concepto y que la industria AMERICAN RUBBER DE COLOMBIA SAS incumplió con el requerimiento **2011EE49174 de 03/05/2011** en el cual se requería a la empresa para dar cumplimiento con actividades en materia de Residuos peligrosos y Aceites Usados tendiente al cumplimiento de la normativa ambiental vigente se recomienda el análisis y la actuación del Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y tomar adicionalmente las medidas necesarias a que haya lugar de acuerdo con la ley 1333 de 2009. Sin embargo, se informa que adicionalmente desde el área técnica de ésta subdirección y mediante proceso FOREST 2521128, se proyectará la correspondiente comunicación informando al industrial la obligación de la realización de las siguientes actividades:

6.1 RESIDUOS

El Usuario deberá dar cumplimiento a las obligaciones como generador de residuos peligrosos (RESPEL) contempladas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, las cuales se describen a continuación:

- Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera tales como material impregnado de aceite y empaques de productos químicos ayudantes de proceso además de todos aquellos que genere e identifique en su actividad desarrollada

AUTO No. 01000

- *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Para su cumplimiento se utilizará el documento 'Lineamientos generales para la elaboración de planes de gestión integral de residuos o desechos peligrosos a cargo de generadores' expedido por el MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
- *Identificar cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7 del Decreto 4741/05.*
- *Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.*
- *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados, hacer entrega al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad. Con el objeto de verificar el cumplimiento del mencionado Decreto, el usuario podrá implementar una lista de chequeo al transportador de los RESPEL, para cada entrega y archivar los resultados para efectos de seguimiento.*
- *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.*
- *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.*
- *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.*

- *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.*

AUTO No. 01000

Los documentos relacionados con la gestión integral de residuos peligrosos, producto del cumplimiento de las obligaciones mencionadas, no requieren ser radicados a la Secretaría Distrital de Ambiente si esta no lo solicita, no obstante lo anterior, deberán estar disponibles para cuando ésta realice actividades propias de control ambiental en las instalaciones del Usuario.

En pro de la aplicación de la Política Ambiental para la Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos, los lineamientos generales para la elaboración de planes de gestión integral de residuos o desechos peligrosos a cargo de generadores, la Guía Ambiental de Almacenamiento y Transporte por Carretera de Sustancias Químicas Peligrosas y Residuos Peligrosos, expedidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS y del Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos para el Distrito Capital, adoptado por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución 1754 de 2011, se le solicita al usuario que adicionalmente:

Realice y documente la cuantificación mensual en unidades de masa (kg), discriminada por la clasificación de los residuos peligrosos generados por el usuario de conformidad con lo establecido en el Plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos – Pgirespel.

La capacitación al personal, que trata el literal (g) del Art. 10 del Decreto 4741 de 2005 puede darse en el marco de un Programa de Capacitación estructurado con temáticas puntuales relacionadas con la gestión de residuos. Es importante conservar las actas de asistencia, diplomas y documentos para su verificación.

El almacenamiento de los residuos peligrosos deberá evitar la contaminación cruzada con residuos no peligrosos y de aguas de escorrentía, igualmente contar con las condiciones locativas y elementos que permitan un almacenamiento seguro de los residuos peligrosos según la matriz de compatibilidad, la prevención y control de eventos de emergencia, incluyendo derrames, según el análisis de riesgos y demás considerados pertinentes para su gestión integral.

6.2 ACEITES USADOS

- *Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual.*
- *Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*

AUTO No. 01000

- Presentar el registro consolidado durante los últimos veinticuatro (24) meses en el que relacione, como mínimo, los números de los reportes de movilización del aceite usado, las fecha de entrega, el volumen entregado en cada ocasión, el volumen total de aceites usados entregados y el nombre del movilizador.
- **Área de Lubricación**
Deberá estar claramente identificada. El piso debe construirse en material sólido, impermeable que evite la contaminación del suelo y de las fuentes de agua subterránea y no debe presentar grietas u otros defectos que impidan la fácil limpieza de grasas, aceites o cualquier otra sustancia deslizante, cerrando toda conexión a la red de alcantarillado, evitando la infiltración de aguas lluvias y cualquier otra actividad que genere vertimientos de interés para esta Secretaría, dado que lo prohíbe la norma aplicable.
- **Embudo y/ sistema de Drenaje**
*Garantizar el traslado seguro del aceite usado desde el motor o equipo hasta el recipiente de recibo primario, por medio de una manguera por gravedad o bombeo.
Estar diseñado de manera tal que evite derrames, goteos o fugas de aceites usados en la zona de trabajo.*
- **Recipiente de recibo primario**
*Permitir trasladar el aceite usado removido desde el lugar de servicio del motor o equipo, hasta la zona para almacenamiento temporal de aceites usados.
El recipiente de recibo primario debe estar elaborado en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos, contar con asas o agarraderas que garanticen la manipulación segura del recipiente.
Contar con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de aceites lubricantes usados del recipiente de recibo primario al tanque superficial o tambor se realice sin derrames, goteos o fugas.*
- **Elementos de Protección Personal**
Guantes resistentes a la acción de hidrocarburos
- **Para el tanque superficial**
*Garantizar en todo momento la confinación total del aceite usado almacenado.
Permitir el traslado del aceite usado desde el recipiente de recibo primario y hacia el sistema de transporte a ser utilizado, garantizando que no se presenten derrames, goteos o fugas de aceite usado.
Contar con un sistema de filtración instalado en la boca de recibo de aceites usados del tanque o tambor en operación, que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores a cinco (5) milímetros.

Deberán estar rotulados con las palabras "ACEITE USADO" en tamaño legible, las cuales deberán estar a la vista en todo momento, en un rótulo de mínimo 20 cm X 30 cm.
En el sitio del almacenamiento se deben ubicar las señales de "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA AREA y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS"*

AUTO No. 01000

- Dique o muro de contención

Debe confinar posibles derrames, goteos o fugas producidas al recibir o entregar aceites usados hacia o desde tanques y/o tambores, o por incidentes ocasionales

Capacidad mínima para almacenar el 100% del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales.

El piso y las paredes del dique o muro de contención deben ser construidos en material impermeable.

Evitar el vertimiento de aceites usados o de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo

- Hojas de Seguridad y Listado de Entidades de Emergencia

Contar con la Hoja de seguridad de los aceites usados fijada en un lugar visible

Cerca del teléfono se encuentra fijado el listado de entidades de emergencia

- Plan de Contingencia

Contiene Plan estratégico: Debe poseer la acción participativa y la utilización de recursos estratégicos disponibles de organización y coordinación, planes de contingencia locales y planes de ayuda mutua, apoyo de terceros, prioridades de protección, responsabilidad en la atención del evento, entrenamientos y simulacros, evaluación y actualización del plan, análisis de riesgos, capacidad de respuesta, reportes y ajustes.

Contiene plan operativo: debe poseer las bases y los mecanismos de reporte inicial de las emergencias que ocurran, mecanismo de notificación, mecanismo de evaluación de las emergencias y activación de la atención de estas, equipos mínimos requeridos para atención de la emergencia en primera instancia, convenios o acuerdos para contar con equipos de otras entidades, recurso humano entrenado para la atención de la emergencia, difusión del plan a todos los empleados, sistema para informar a los medios de comunicación, reportes y ajustes.

Contiene plan informativo: Definir los mecanismos y procedimientos para la notificación, tanto a las personas afectadas, como a las autoridades de emergencia, así como de la información generada durante y después de la emergencia.

Contiene recursos del plan: Se requiere definir los elementos, equipos y personal necesario para afrontar la emergencia, así como la definición de los sitios en donde se encuentran las instituciones, autoridades o entres de apoyo.

El plan de contingencia tiene en cuenta los lineamientos del plan nacional de contingencia contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas para el casos de derrames sobre cuerpos de agua (Decreto 321/99)

AUTO No. 01000

Realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

En el caso que las actividades que generan el aceite usado, sean realizadas por un tercero en las instalaciones del usuario, aplicando el principio de precaución el usuario deberá informar cual es la gestión del aceite usado donde se evidencie la entrega a los movilizadores y/o dispositivos finales autorizados, lo anterior de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1188 de 2003 y al Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de aceites usados en el D.C.

Se le recuerda que todo generador es responsable de los residuos peligrosos que genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, por todos los efectos ocasionados a la Salud y al ambiente. La responsabilidad integral del generador subsiste hasta que los residuos peligrosos sean aprovechados como insumo o dispuesto con carácter definitivo.

Lo anterior sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente realice las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente y se cumpla con las obligaciones allí contempladas. Finalmente se recuerda que el incumplimiento de la normatividad ambiental dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sanciones consagradas en los artículos 36 y 40 de la ley 1333 de 2009.

(...)"

Que posteriormente la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control efectuó nueva visita técnica el día 05 de julio de 2013 a las instalaciones del establecimiento denominado **AMERICAN RUBBER DE COLOMBIA**, identificado con matrícula mercantil No. 00044030, ubicado en la Carrera 76 No. 57 R – 75 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **AMERICAN RUBBER DE COLOMBIA S.A.S.**, identificado con NIT. 860.035.346-4, representada legalmente por el señor **AUGUSTO JAVIER PELAEZ URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.021.014, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados.

Que con base en la información recopilada la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 04710 del 23 de julio de 2013**, cuyo numeral **"5 CONCLUSIONES"**, estableció:

"(...)

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
-----------------------------	---------------------

AUTO No. 01000

CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El usuario incumple los artículos 5, 9, 15, 18, 22 y 23 de la Resolución 3957 de 2009 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), dado que no cuenta con registro ni permiso de vertimientos, adicionalmente presenta vertimientos no domésticos sin tratamiento previo y con arrastre de sustancias peligrosas. Lo anterior de acuerdo a lo evaluado en los apartes 4.1 y 4.1.1 del presente concepto.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El usuario incumple las obligaciones estipuladas en los literales a), b), c), d), e), h), i) y j) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 expedido por el MAVDT. De acuerdo a lo evaluado en el aparte 4.2.2 del presente concepto.</p> <p>En relación con lo anterior el usuario incumple el requerimiento 2013EE024247 del 05/03/2013 emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente. De acuerdo a lo evaluado en el aparte 4.2.3 del presente concepto.</p> <p>El usuario incumple el artículo 6 de la Resolución 1023 de 2010 expedida por el MAVDT, por cuanto no cuenta con cierre del registro RUA para el año 2012. De acuerdo a lo evaluado en el aparte 4.2.2 del presente concepto</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El usuario incumple el literal c del artículo 5 y los literales a y d del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003 expedida por el DAMA. De acuerdo a lo evaluado en el aparte 4.2.4 del presente concepto.</p> <p>En relación con lo anterior, el usuario incumple los numerales 3.6, 4.1 y 6 del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, adoptado por la Resolución 1188 de 2003 expedida por el DAMA. De acuerdo a lo evaluado en el aparte 4.2.4 del presente concepto</p> <p>En relación con lo anterior el usuario incumple el requerimiento 2013EE024247 del 05/03/2013 emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente. De acuerdo a lo evaluado en el aparte 4.2.5 del presente concepto.</p>	

6 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1 Grupo Jurídico

AUTO No. 01000

El presente concepto requiere actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo (SRHS). Lo anterior dado el incumplimiento reiterado de la norma ambiental en materia residuos peligrosos y aceites usados, específicamente las obligaciones relacionadas en los requerimientos 49174 del 03/05/2011 y 24247 del 05/03/2013 emitidos por la SRHS. Igualmente se encuentra el incumplimiento de los artículos 5, 9, 15, 18, 22 y 23 de la Resolución 3957 de 2009 expedida por la SDA, dado que no cuenta con registro ni permiso de vertimientos, adicionalmente se presenta el vertimiento de aguas residuales no domésticas sin tratamiento previo, las cuales presentan arrastre de sustancias peligrosas

Se solicita al grupo jurídico se atienda el proceso FOREST 2311305 correspondiente al concepto técnico 0961 del 25/02/2013.

Desde el área técnica se emitirá un requerimiento perentorio para el cumplimiento de los siguientes aspectos (proceso FOREST 2541013):

6.2 VERTIMIENTOS

El usuario debe tramitar el Registro de Vertimientos, para lo cual deberá presentar diligenciado el Formulario Único de Registro de Vertimientos y la totalidad de la información anexa en el Formulario y demás documentación requerida por la SDA para este trámite, la cual se encuentra disponible en la página web de la secretaría www.secretariadeambiente.gov.co.

Tramitar la solicitud de Permiso de Vertimientos radicando el Formulario Único Nacional debidamente diligenciado y anexar la documentación requerida en el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, con excepción de los numerales 19, 20 y 21. Igualmente podrá consultar el portal web de la Entidad, a través del PBX o personalmente en las ventanillas de atención, cuya ubicación aparece en el pie de página.

El usuario debe implementar un sistema de tratamiento de aguas residuales para las descargas provenientes del lavado de áreas productivas y el lavado de vehículos. Adicionalmente debe tomar acciones para evitar el arrastre de sustancias con características de peligrosidad ((corrientes de residuos Y9, A4060, A4070 de acuerdo a clasificación establecida en el Decreto 4741 de 2005 expedido por el MAVDT) hacía el sistema de alcantarillado público.

6.3 RESIDUOS PELIGROSOS

El usuario debe cumplir las obligaciones estipuladas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 expedido por el MADVT:

- Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.

AUTO No. 01000

- *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se da a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.*

- *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7 del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario.*

- *Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

- *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.*

- *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.*

- *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.*

- *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.*

Los documentos relacionados con la gestión integral de residuos peligrosos, producto del cumplimiento de las obligaciones mencionadas, no requieren ser radicados a la Secretaría Distrital de Ambiente si esta no lo solicita, no obstante lo anterior, deberán estar disponibles para cuando ésta realice actividades propias de control ambiental en las instalaciones del Usuario.

6.4 ACEITES USADOS

AUTO No. 01000

El usuario debe dar cumplimiento a los artículos 5 y 6 de la Resolución 1188 de 2003 expedida por el DAMA, así como al Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados adoptado por la citada resolución, se solicita hacer énfasis en las siguientes actividades:

- *Tanques Superficiales o Tambores:*
 - *Debe contar con un sistema de filtración instalado en la boca de recibo de aceites usados del tanque o tambor en operación, que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores a cinco (5) milímetros.*
 - *Debe estar rotulado con las palabras "ACEITE USADO" en tamaño legible, las cuales deberán estar a la vista en todo momento, en un rótulo de mínimo 20 cm. x 30 cm.*
 - *En el sitio de almacenamiento se deben ubicar las señales de "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA, y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS".*
 -
- *Contar con Hojas de Seguridad y Listado de Entidades de Emergencia*
- *Plan de Contingencia que presente los siguientes componentes:*
 - *Plan estratégico: Debe poseer la acción participativa y la utilización de recursos estratégicos disponibles de organización y coordinación, planes de contingencia locales y planes de ayuda mutua, apoyo de terceros, prioridades de protección, responsabilidad en la atención del evento, entrenamientos y simulacros, evaluación y actualización del plan, análisis de riesgos, capacidad de respuesta, reportes y ajustes.*
 - *Plan operativo: Debe poseer las bases y los mecanismos de reporte inicial de las emergencias que ocurran, mecanismo de notificación, mecanismo de evaluación de las emergencias y activación de la atención de estas, equipos mínimos requeridos para atención de la emergencia en primera instancia, convenios o acuerdos para contar con equipos de otras entidades, recurso humano entrenado para la atención de la emergencia, difusión del plan a todos los empleados, sistema para informar a los medios de comunicación, reportes y ajustes.*
 - *Plan informativo: Definir los mecanismos y procedimientos para la notificación, tanto a las personas afectadas, como a las autoridades de la emergencia, así como de la información generada durante y después de la emergencia.*
 - *Recursos del Plan: Se requiere definir los elementos, equipos y personal necesario para afrontar la emergencia; así como la definición de los sitios en donde se encuentran las instituciones, autoridades o entes de apoyo.*
 - *El Plan de Contingencia tiene en cuenta los lineamientos del Plan Nacional de Contingencia contra derrames de Hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas para el caso de derrames sobre cuerpos de agua (Decreto 321/99)*
- *Contar con certificados o registros de capacitación en manejo de Aceites Usados*
- *Inscribirse como acopiador primario de aceite usado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo cual deberá presentar diligenciado el formulario de inscripción, la totalidad de la información relacionada en el mismo y demás documentación requerida por la SDA para este trámite, la cual se encuentra disponible en la página web de la secretaría www.secretariadeambiente.gov.co*

AUTO No. 01000

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia estableció que la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *"...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación..."*.

AUTO No. 01000

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que los Decretos 3930 de 2010 y 4741 de 2005 fueron compilados en el Decreto 1076 de 2015. "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“...ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...” (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“...ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993...”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“...ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán

AUTO No. 01000

lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión...”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

*“...**ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“...**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, establece lo siguiente:

(...)

Artículo 69º.- *Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.*

AUTO No. 01000

Artículo 70º.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite. **Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales.**

(...)

Que el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, dispone lo siguiente:

“...ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

AUTO No. 01000

Que conforme lo indican los **Conceptos Técnicos Nos. 00961 del 25 de febrero de 2013** y **04710 del 23 de julio de 2013**, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidenció que las actividades desarrolladas por la sociedad **AMERICAN RUBBER DE COLOMBIA S.A.S.**, identificado con NIT. 860.035.346-4, propietaria del establecimiento denominado **AMERICAN RUBBER DE COLOMBIA**, identificado con matrícula mercantil No. 00044030, ubicado en la Carrera 76 No. 57 R – 75 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, representada legalmente por el señor **AUGUSTO JAVIER PELAEZ URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.021.014, está presuntamente infringiendo la normativa ambiental, en materia de vertimientos según concepto técnico No. **04710 del 23 de julio de 2013** en lo siguiente: 1. Generar vertimientos de agua residual no domestica sin realizar el correspondiente registro de vertimientos, de conformidad con el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009, 2. No haber obtenido permiso de vertimientos ante esta Entidad, de conformidad con los artículos 9 y 15 de la Resolución 3957 de 2009 y el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, (hoy artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015), 3. Generar vertimientos de agua residual no domestica con arrastre de sustancias peligrosas al sistema de alcantarillado público sin previo tratamiento y sin instalación de unidades de pretratamiento, de conformidad con los artículos 18, 22 y 23 de la Resolución 3957 de 2009, en materia de residuos peligrosos en lo siguiente: 1. No garantiza la gestión y manejo integral de los residuos peligrosos, 2. No presenta plan de gestión, 3. No identifica y caracteriza la totalidad de los residuos peligrosos, 4. No cumple con la totalidad de los lineamientos establecidos en el Decreto 1609 de 2002, 5. No presenta certificaciones de capacitación al personal que maneja los residuos, 6. No cuenta con plan de contingencia, 7. No cuenta con la totalidad de las certificaciones de entrega de los residuos para el almacenamiento, aprovechamiento y disposición final de los mismos, 8. No cuenta con plan de traslado o desmantelamiento del establecimiento ni con medidas preventivas, de conformidad con los Literales a, b, c, d, e, g, h, i y j del artículo 10, del Decreto 4741 de 2005 (hoy Literales a, b, c, d, e, g, h, i y j del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015), en materia de aceites usados en lo siguiente: 1. No cumple con los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el manual de normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados, de conformidad con el literal c del artículo 5 de la Resolución 1188 de 2003, 2. No se encuentra inscrito como acopiador primario ante esta Entidad, 3. No brinda capacitación adecuada al personal que labora en sus instalaciones y no realiza simulacros de atención a emergencias (fugas, derrames o incendio) en forma anual, de conformidad con los literales a y d del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2013-391**, se puede concluir que la sociedad **AMERICAN RUBBER DE COLOMBIA S.A.S.**, identificado con NIT. 860.035.346-4, propietaria del establecimiento denominado **AMERICAN RUBBER DE COLOMBIA**, identificado con matrícula mercantil No. 00044030, ubicado en la Carrera 76 No. 57 R – 75 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, representada

Página 16 de 24

AUTO No. 01000

legalmente por el señor **AUGUSTO JAVIER PELAEZ URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.021.014, está presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

Que los artículos 5, 9, 15, 18, 22 y 23 de la Resolución 3957 de 2009, establece lo siguiente:

*“...**Artículo 5º. Registro de Vertimientos.** Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.*

***Parágrafo:** Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos...”.*

(...)

***Artículo 9º. Permiso de vertimiento.** Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

(...)

***Artículo 15º. Vertimientos no permitidos.** Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos.*

(...)

***Artículo 18º. Sustancias peligrosas.** Se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo ó sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya.*

(...)

AUTO No. 01000

Artículo 22º. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.

Artículo 23º. Obligación de instalar unidades de pretratamiento. Los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar grasas a la red pública de alcantarillado deberán instalar unidades separadoras de grasas y realizar mantenimiento periódico. De igual forma, los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar sedimentos, deberán instalar unidades de sedimentación y realizar mantenimiento periódico.

(...)"

Que el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, (hoy artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015), establece lo siguiente:

"...Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos..."

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

Que los Literales a, b, c, d, e, g, h, i y j del artículo 10, del Decreto 4741 de 2005 (hoy Literales a, b, c, d, e, g, h, i y j del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015),

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7º del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

Página 18 de 24

AUTO No. 01000

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

(...)

g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*

i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

Parágrafo 1°. *El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente, de conformidad con la Ley 430 de 1998.*

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2°. *Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado en el literal b) del artículo 10 del presente decreto, el generador tendrá un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Este plan debe ser actualizado o*

AUTO No. 01000

ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.

(...)"

EN MATERIA DE ACEITES USADOS

Que el literal c del artículo 5 y los literales a y d del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003.

"(...)

ARTICULO 5º.- OBLIGACIONES DEL GENERADOR.-

(...)

c) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

(...)

ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.

d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

(...)"

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **AMERICAN RUBBER DE COLOMBIA S.A.S.**, identificado con NIT. 860.035.346-4, propietaria del establecimiento denominado **AMERICAN RUBBER DE COLOMBIA**, identificado con matrícula mercantil No. 00044030, ubicado en la Carrera 76 No. 57 R – 75 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, representada legalmente por el señor **AUGUSTO JAVIER PELAEZ URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.021.014, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enlistadas en el presente acto administrativo.

Página 20 de 24

AUTO No. 01000

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delegó en la Dirección de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

“...c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc...”.

Página 21 de 24

AUTO No. 01000

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **AMERICAN RUBBER DE COLOMBIA S.A.S.**, identificado con NIT. 860.035.346-4, propietaria del establecimiento denominado **AMERICAN RUBBER DE COLOMBIA**, identificado con matrícula mercantil No. 00044030, ubicado en la Carrera 76 No. 57 R – 75 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, representada legalmente por el señor **AUGUSTO JAVIER PELAEZ URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.021.014, con el fin de verificar la violación de las normas ambientales que se mencionan a continuación: los artículos 5, 9, 15, 18, 22 y 23 de la Resolución 3957 de 2009, el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, (hoy artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015), los literales a, b, c, d, e, g, h, i y j del artículo 10, del Decreto 4741 de 2005 (hoy literales a, b, c, d, e, g, h, i y j del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015), el literal c del artículo 5 y los literales a y d del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Solicitar al grupo técnico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, para que realice visita al establecimiento de comercio denominado **AMERICAN RUBBER DE COLOMBIA**, identificado con matrícula mercantil No. 00044030, ubicado en la Carrera 76 No. 57 R – 75 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **AMERICAN RUBBER DE COLOMBIA S.A.S.**, identificado con NIT. 860.035.346-4, propietaria del establecimiento denominado **AMERICAN RUBBER DE COLOMBIA**, identificado con matrícula mercantil No. 00044030, a través de su representante legal el señor **AUGUSTO JAVIER PELAEZ URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.021.014 o quien haga sus veces, en la Carrera 76 No. 57 R – 75 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO.- El expediente **SDA-08-2013-391**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la

AUTO No. 01000

Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 15 días del mes de junio del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Realizó: Katherine Andrea Valencia Céspedes
Revisó: José Daniel Baquero Luna
Actualizó: Nataly Ramírez Gallardo
Revisó: Alcy Juvenal Pinedo

Elaboró:

NATALY ESPERANZA RAMIREZ GALLARDO	C.C: 1116772317	T.P: 189517	CPS: CONTRATO 1178 DE 2015	FECHA EJECUCION:	27/05/2016
-----------------------------------	-----------------	-------------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

IVAN ENRIQUE RODRIGUEZ NASSAR	C.C: 79164511	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 875 DE 2016	FECHA EJECUCION:	31/05/2016
-------------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

NORA MARIA HENAO LADINO	C.C: 1032406391	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/05/2016
-------------------------	-----------------	----------	------------------	------------------	------------

ALCY JUVENAL PINEDO CASTRO	C.C: 80230339	T.P: 172494 C.S.J	CPS: CONTRATO 847 DE 2016	FECHA EJECUCION:	27/05/2016
----------------------------	---------------	-------------------	---------------------------	------------------	------------

RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA	C.C: 80013179	T.P: 25238120738 CND	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/05/2016
---------------------------------	---------------	----------------------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Página 23 de 24



AUTO No. 01000

RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA	C.C:	80013179	T.P:	25238120738 CND	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/05/2016
Firmó:							
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/06/2016